

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

Santiago de Tolú Sucre, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: JOSE MIGUEL LEAL RODRIGUEZ

Demandados: JORGE GERARDO LEAL JAIMES

Radicación N° 2019-00137-00

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Entra el Despacho a decidir la procedencia o no de las excepciones de mérito planteada por el demandado, así mismo decretar pruebas y fijar fecha y hora para audiencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 390 del Código General de Proceso, dice se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y a los siguientes asuntos en consideración de su naturaleza:

“2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restructuración de pensiones alimentos, cuando no hubiera sido señalado judicialmente”.

En cuanto al trámite del proceso verbal sumario dice el artículo 391 del CGP: *“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.*

(...)

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”

II. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

De acuerdo a la revisión efectuada a la demanda, su reforma y el memorial que recorrió las excepciones propuestas por los demandados, tenemos como pruebas aportadas y peticionadas oportunamente por el demandante las siguientes:

A) DOCUMENTALES.

En relación con las pruebas documentales, se anexaron las siguientes: 1) Primera copia de la conciliación expedida por el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú-Sucre; 2) Registro civil de nacimiento de JOSE MIGUEL LEAL RODRIGUEZ; 3) certificado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú.

Los anteriores documentos tienen relación con los hechos debatidos en el proceso y no fueron tachados de falso, ni desconocidos por las partes demandadas en su contestación, razón por lo que se decretaran como pruebas, de acuerdo a los consagrados en los artículos 243 al 274 del Código General del Proceso.

III. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDADA.

El demandado en su oportunidad procesal pidió las siguientes pruebas:

B) DOCUMENTALES.

Copia del Acta de conciliación de fecha 08 de agosto de 2018 suscrita ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolu-Sucre.

C) SOLICITUD DE INSPECCION JUDICIAL AL TITULO VALOR.

Se pasara a negar dicha solicitud por cuanto son reproches directos contra el titulo valor y sus requisitos de exigibilidad de los cuales procesalmente deben en todo caso interponerse como recurso de reposición contra el auto que dispuso librar mandamiento de pago, situación que para el presente asunto no sucedió, luego entonces, no sería la audiencia inicial el escenario adecuado para su discusión, amen, que dichos reparos en concreto, merecen una discusión previamente propuesta, que dentro del presente asunto no tuvo lugar, tal como es la interposición del recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto se,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **martes 12 de abril de 2022** a partir de las 09:00 AM, para celebrar la **AUDIENCIA** en los términos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará **VIRTUAL** a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le enviará a los correos electrónicos indicados en la demanda y su contestación el vínculo o enlace para unirse a la misma.

SEGUNDO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas aportadas y pedidas oportunamente por el demandante y analizadas de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto:

a) DOCUMENTALES:

- 1) Primera copia de la conciliación expedida por el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú-Sucre; 2) Registro civil de nacimiento de JOSE MIGUEL LEAL RODRIGUEZ; 3) certificado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú.

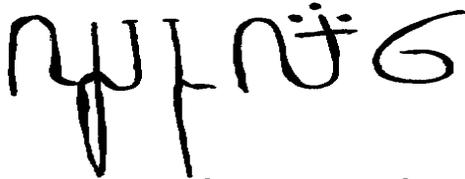
TERCERO: Decrétese como pruebas allegadas oportunamente por las demandadas y analizadas en la parte motiva de esta providencia:

- a) **DOCUEMENTALES:** Copia del Acta de conciliación de fecha 08 de agosto de 2018 suscrita ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolu-Sucre.
- b) **ABTENERSE** De decretar la inspección judicial solicitada por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes, que la audiencia señalada se realizará aunque no concurren o no se conecten virtualmente los citados o sus apoderados, si éstos no comparecen, se realizará con aquellos. Así mismo se les advierte de las consecuencia de inasistencia injustificada a la anterior audiencia, la que respecto al demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se funden la contestación de la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, y respecto al demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Se le hace saber también, que si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término, sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL JOSÉ SANTOS GÓMEZ
JUEZ**